

CIRCULAR SB3 3 9 /2000

La Paz.

29 DE DICIEMBRE DE 2000

DOCUMENTO: 34498

Asunto: AUDITORIAS / EXTERNAS / INTERNAS / INFORTRAMITE: 114106 - SF AUDITORIA EXTERNA AL 31/12/2000 VERIF

Señores

Presente

ű.

Ref.: VERIFICACION DE PROCESOS DE CONTROL Y
PREVENCION CONTRA EL LAVADO DE DINERO EN
AUDITORIAS EXTERNAS A PARTIR DEL 31/12/2000

Señores:

Sírvanse tomar nota que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 9. del Artículo 18. del Decreto Supremo N° 24771 de 31 de julio de 1997, las auditorias externas practicadas a las entidades financieras deben incluir, dentro del alcance del trabajo, la verificación de procesos de control y prevención contra el lavado de dinero.

Por este motivo las auditorias externas practicadas a partir del 31 de diciembre de 2000 deberán incluir éstas revisiones. Asimismo los convenios por servicios entre las entidades financieras y las firmas profesionales de auditoría externa, deberán contener, además una cláusula, que precise claramente: "Verificar procesos de control y prevención contra el lavado de dinero".

La base para la revisión la constituyen el D.S. 24771 de 31 de julio de 1997 y la Resolución Administrativa UIF/032/99 de 22 de octubre de 1999, que aprueba el "Instructivo específico para Entidades de Intermediación Financiera" que fue circularizado oportunamente por la UIF.

Se sustituyen las páginas 1, 2 y 3 por la inclusión del inciso d) en el Artículo 7º de la Sección 1, Capitulo I, del Titulo III de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Se sustituye la página 15 por la inclusión del Articulo 10° en la Sección 1, Capitulo II, del Título III de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.



Se sustituyen las páginas 3, 4, 5 y 6 por la inclusión del Numeral 7 en el inciso C del Artículo 2°, Sección 2, Capitulo II, del Titulo III de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Asimismo, se comunica que la citada actualización se encuentra en la Recopilación de Normas disponible en las páginas www.supernet.bo y www.superbancos.gov.bo

Atentamente,

JACQUES TRIOO LOUBIÈRE Superintendente de Bancos y Entidades Financieras



ECU/GRR/AHG.//

CAPÍTULO I: AUDITORÍAS EXTERNAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS Y EMPRESAS DE SERVICIOS AUXILIARES

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - La Superintendencia de Bancos ha abierto un registro de Auditores Externos para las entidades financieras que forman parte del Sistema Financiero Nacional. La inscripción en este Registro será obligatoria y requisito previo para realizar tareas de auditoría en las entidades financieras. La Superintendencia efectuará todas las tareas de investigación que estime necesarias sobre los postulantes antes de su inscripción en el Registro, pudiendo rechazar o revocar cualquier inscripción, sobre la base de causas debidamente fundamentadas, o requerir mayor información.

Las causas de rechazo o revocación serán comunicadas a los postulantes dentro de los 30 días corridos de presentada la solicitud de inscripción. Los postulantes podrán apelar la Resolución de rechazo o revocación dentro de los 30 días corridos de recibida la comunicación respectiva, teniendo la Superintendencia de Bancos un plazo igual para expedirse definitivamente en función de la apelación presentada.

- **Artículo 2° -** Para el efecto la Superintendencia llevará además, un control especial donde quedarán asentados los resultados de la evaluación de los trabajos realizados por los auditores externos de entidades financieras. Aquellos auditores cuyos trabajos a criterio de la Superintendencia, no reflejen la diligencia profesional necesaria, no cumplan con las disposiciones de la Superintendencia o con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, podrán ser excluidos temporal o definitivamente del Registro de Auditores Externos. Los resultados de la evaluación serán puestos en conocimiento de los auditores externos en forma escrita, quienes podrán presentar los descargos correspondientes en un plazo de 30 días corridos, también por escrito, a partir de la comunicación respectiva.
- **Artículo 3° -** Todas las instituciones que forman parte del Sistema Financiero Nacional regidas por la Ley General de Bancos y que se encuentran bajo el control de la Superintendencia, deberán contratar los servicios de auditoría externa independiente por lo menos una vez al año, y con motivo del cierre de la gestión económica anual.
- **Artículo 4° -** Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y en forma independiente de las auditorías anuales citadas en el punto anterior, contratadas por las instituciones financieras, la Superintendencia cuando lo considere conveniente podrá, a su vez, contratar firmas auditoras independientes, para practicar auditorías o revisiones especiales en las entidades.

Vigencia: 01/99

- **Artículo 5° -** Antes de designar a sus auditores externos, renovar contratos o comenzar un trabajo de auditoría exigido por la Superintendencia, las entidades deberán consultarle la nómina de auditores calificados inscritos en el Registro, para realizar tareas de auditoría externa de entidades financieras.
- **Artículo 6° -** Las entidades financieras deberán tomar todas las precauciones necesarias para que la contratación de los auditores externos y la entrega de la información necesaria a éstos, se efectúe con la anticipación suficiente, de forma tal que los mismos puedan cumplir con los plazos de entrega de información, normados por la Superintendencia. La contratación de auditores externos deberá efectuarse con una anticipación mínima de 90 días corridos a la fecha a la cual se efectúa la revisión.
- **Artículo 7° -** Los convenios entre las entidades financieras y las firmas profesionales que acepten prestar el servicio de auditoría externa, deberán contener cláusulas expresas, que precisen claramente lo siguiente:
- a) Que las firmas profesionales declaren conocer y aceptar las obligaciones establecidas en la presente reglamentación.
- b) Que las entidades autoricen a las firmas de profesionales y estas, a su vez, se obliguen a atender consultas, acordar acceso a los papeles de trabajo y/o facilitar la obtención de copias de ellos a la Superintendencia de Bancos.
- c) Que los auditores se comprometan a aplicar en sus tareas, Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas a nivel internacional y local y cumplir con las disposiciones de examen establecidas por la Superintendencia.
- **d**) Que los Auditores se comprometan a verificar los procesos de control y prevención de lavado de dinero¹.
- **Artículo 8° -** Las entidades deberán informar a la Superintendencia el nombre o razón social de la Firma contratada para efectuar la auditoría externa de sus estados contables. Esta designación, como asimismo los cambios posteriores, deberán ser informados por nota dentro de los 5 días hábiles de producida, acompañando el formulario que se adjunta a la presente.
- **Artículo 9° -** No podrán prestar servicios de auditoría en entidades financieras, a nombre propio ni a través de firmas profesionales, las personas que:
- a) Sean socios, accionistas, directores o administradores de la entidad, o de personas o empresas económicamente vinculadas a la misma.

_

¹ Circular SB/339/2000 (12/00)

- **b**) Se desempeñen en relación de dependencia en la entidad o en empresas económicamente vinculadas a ella.
- c) Hayan sido expresamente inhabilitados o suspendidos por la Superintendencia de Bancos.
- **d**) Hayan sido expresamente inhabilitados o suspendidos por el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Bolivia para ejercer la profesión.
- e) Se encuentren comprendidos dentro de las inhabilidades establecidas por el Código de Comercio y/o por la Ley de Bancos.
- f) No posean la independencia de criterio requerida por las Normas Internacionales de Auditoría Generalmente Aceptadas, o por aquellas reconocidas o establecidas por el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Bolivia.
- **Artículo 10°** En caso de incumplimiento de esta reglamentación por parte de los profesionales intervenientes, la Superintendencia estará facultada para aplicar las sanciones establecidas en las normas legales vigentes e informará de esta circunstancia al Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Bolivia.
- **Artículo 11° -** La Superintendencia podrá, cuando lo estime conveniente, requerir la presencia de representantes de las firmas auditoras, para que le brinden explicaciones y aclaraciones de los trabajos realizados y solicitar la exhibición de los papeles de trabajo que respalden la labor realizada.
- **Artículo 12° -** Los papeles de trabajo de una firma auditora deberán quedar en su poder como evidencia del trabajo realizado, debiendo conservarlos en forma íntegra y en buen estado por un lapso mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha de emisión del último informe vinculado con cada revisión.

Vigencia: 01/99

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

9.5 Evaluar el cumplimiento de la evaluación del grado de preparación para el cambio de milenio, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I, Título XIV, referido a Otras Disposiciones.

El informe de esta evaluación debe presentarse en forma separada del informe de auditoría externa, describiendo el trabajo realizado, las observaciones, recomendaciones y sus comentarios respecto a sí los procedimientos de adecuación aplicados en la entidad son suficientes o efectivos para la prevención de alteraciones que ocasionarían los efectos del cambio de milenio. Este informe debe ser presentado a la entidad hasta el 15 de febrero de cada año, con el objeto que sea remitido a la SBEF hasta el 28 de febrero siguiente de cada año vencido el período de reporte.

Artículo 10° - Los Auditores Externos deberán verificar los procesos de control y prevención contra el lavado de dinero (legitimación de ganancias ilícitas)¹.

-

¹ Circular SB/339/2000 (12/00)

patrimonial, hayan sido regularizados o no, referidos a la contabilización de operaciones, valuación de activos y, principalmente, referidos a:

- 1. La previsión de partidas de Otras cuentas por cobrar, establecida en el Manual de Cuentas, que están registradas en la misma por más de 330 días.
- **2.** La valuación y previsión para desvalorización de bienes realizables que exceden los plazos de tenencia establecidos en la Ley de Bancos y Entidades Financieras.
- 3. Valores de incorporación de bienes recibidos en recuperación de créditos.
- **4.** Partidas pendientes no regularizadas por más de 30 días.
- **5.** Registro de la venta de bienes a plazo.
- **6.** La contabilización de operaciones realizadas por cuenta del BCB o TGN (pasivos no sujetos a encaje, activos que no conforman el encaje constituido y cuentas de registro).
- 7. La apropiación contable de títulos valores vendidos con pacto de recompra (subcuentas 127.01 a la 127.05) y títulos valores adquiridos con pacto de reventa (subcuentas 127.23 a la 127.27), en operaciones de reporto.
- **8.** El tratamiento contable de títulos, valores y documentos por cobrar adquiridos en firme a terceros.
- 9. La contabilización de contingencias en la cuenta 650.00

B. Ajustes y reclasificaciones sobre los estados financieros

Bajo este inciso deben presentarse el detalle de los ajustes y reclasificaciones no contabilizadas detectadas por el auditor, explicando el concepto de los mismos.

Las reclasificaciones y todos los ajustes (significativos o que en conjunto conformen un efecto significativo) de los estados financieros que pudieran surgir como producto de la auditoría, podrán ser informadas por el auditor externo a la entidad financiera oportunamente, a fin de que los estados financieros al 31 de diciembre de cada año se presenten a la SBEF hasta el 10 de enero del año siguiente, con los ajustes correspondientes.

C. Cumplimiento de disposiciones legales y normas reglamentarias

Bajo este inciso el auditor debe informar los aspectos en los cuales la entidad no ha cumplido satisfactoriamente con las normas referidas a:

- 1. Los límites de inversión en activos inmovilizados y agencias del exterior.
- 2. La ponderación de activos y contingentes y la suficiencia patrimonial.
- 3. Capital mínimo legal (Resolución de Directorio Nº 116/97 del BCB).
- 4. Encaje legal.
- 5. La central de información de riesgos.
- **6.** Posición en moneda extranjera.
- 7. Procesos de control y prevención contra el lavado de dinero (Res. Adm. UIF/032/99 de la UIF)¹.

Al respecto, el auditor debe manifestar si confirma que la entidad no ha incurrido en excepciones, cuando no haya detectado observaciones.

D. Comentarios y recomendaciones sobre el sistema de control interno y procedimientos operativos.

En este inciso se informarán otras observaciones o hallazgos que el auditor haya detectado durante su examen.

- **Artículo 3° -** Los resultados del trabajo que se dispone realizar en el inciso 5.2 de estas normas (seguimiento de la regularización de observaciones de informes de inspección de la SBEF) debe presentarse bajo un inciso apartado en el Informe sobre el seguimiento de observaciones y comentarios emitidos por el último auditor y por la SBEF
- **Artículo 4° -** En los reportes del Programa de trabajo aplicado debe presentarse un detalle del personal que participó en el examen de auditoría, señalando la profesión y especialidad, principalmente relativa a operaciones de microcrédito y de consumo.
- **Artículo 5° -** En relación informe o dictamen sobre la información financiera, el informe de auditoría deberá contener el dictamen sobre la información financiera complementaria que se dispuso presentar en el mismo. El contenido de este informe estará reglamentado por la SBEF mediante disposiciones sobre la información a preparar para el cierre de gestión de las entidades.
- **Artículo 6° -** En el examen de los estados financieros al cierre de gestión de Almacenes Generales de Depósito, se efectuará una revisión especial de las cuentas de orden, que incluya por lo menos lo siguiente:

Vigencia: 12/99

¹ Circular SB/339/2000 (12/00)